



## **RECURSO DE APELACIÓN.**

### **EXPEDIENTE:**

RAP-MOV-009/2016.

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE HIDALGO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA PATRICIA MIXTEGA  
TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del Recurso de Apelación al rubro citado, promovido por Partido Movimiento Ciudadano a través de Alejandro Olvera Mota en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de los acuerdos **CG/248/2016** y **CG/254/2016**; y

## **R E S U L T A N D O S**

**I. Reforma Constitucional y Legal.** El diez de febrero y veintitrés de mayo de dos mil catorce, respectivamente, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

**II. Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones: I) abrogar el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, aprobado por el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del acuerdo CG199/2011, y II) Expedir el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**III. Proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral para renovar Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos de esta entidad federativa.

**IV. Periodo de precampañas.** De acuerdo al calendario electoral, se establecieron las siguientes fechas:

PERIODO DE PRECAMPAÑA		
Gobernador	Diputados locales	Ayuntamientos
Del 18 de enero al 27 de febrero de 2016	Del 19 de enero al 27 de febrero de 2016	Del 20 de febrero al 16 de marzo de 2016

**V. Acuerdos de imposición de multas.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral sesionó a efecto de resolver las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Hidalgo, emitiendo los acuerdos **INE/CG257/2016** e **INE/CG351/2016**, de fechas veinte de abril y once de mayo del presente año, respectivamente, mediante

los cuales determinó sancionar al Partido Político Movimiento Ciudadano con diversas multas, en virtud de haber entregado de manera extemporánea los informes de precampaña en un Distrito Electoral y nueve Ayuntamientos.

**VI. Acuerdos de ejecución de multas (actos impugnados).** Con fecha once de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió los acuerdos **CG/248/2016** y **CG/254/2016**, mediante los cuales ejecutó las resoluciones contenidas en los citados acuerdos del INE.

**VII. Interposición del Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el quince de julio de la presente anualidad, Alejandro Olvera Mota representante propietario del partido Movimiento Ciudadano promovió Recurso de Apelación, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**VIII. Turno a ponencia.** Mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **RAP-MOV-009/2016** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo.

**IX. Radicación y requerimiento.** En la misma fecha, la Magistrada Instructora requirió al Instituto Electoral, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación, y hacerlo del conocimiento de terceros interesados.

Con fecha veinte de julio del presente año la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento ordenado.

**X. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, al estar debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda de Recurso de Apelación y declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que se ordenó poner el expediente en estado de resolución; la que se dicta al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, 94, y 99 apartado C fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 a 346 fracción II, y 400 a 406, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 14 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político en el que cuestiona la ejecución de las multas impuestas por la autoridad electoral nacional, relativa a gastos de precampaña.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Este Tribunal Electoral considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 352, del Código Electoral local, para la presentación y procedencia del Recurso de Apelación, como a continuación se razona.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; consta el nombre, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** El Partido Movimiento Ciudadano cuenta con legitimación para promover el Recurso de Apelación que se resuelve, toda vez que se trata de un partido político que cuestiona actos emitidos por la autoridad electoral, y Alejandro Olvera Mota tiene acreditada su personería en su calidad de representante propietario ante el órgano electoral responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 402 fracción I, del Código de la materia.

**3. Oportunidad.** La demanda se presentó en forma oportuna, de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral local, toda vez que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el once de julio del corriente, y el presente medio se interpuso el quince siguiente.

**4. Interés Jurídico.** El partido Movimiento Ciudadano tiene interés jurídico para promover el presente Recurso de Apelación, porque combate los acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en los cuales se ejecutaron sanciones impuestas por el INE.

**5. Definitividad.** Se cumple tal requisito, toda vez que el promovente no está obligado a agotar instancia previa para acudir ante este Órgano Jurisdiccional.

**TERCERO. Agravios.** En su demanda, el partido político actor, señala como único agravio, la ejecución de las multas impuestas por

el Instituto Nacional Electoral, mediante los acuerdos CG/248/2016 y CG/254/2016, emitidos por el Instituto Estatal Electoral con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016.

Lo anterior lo considera así, porque al descontarle de sus ministraciones las cantidades correspondientes a sus multas, el Consejo responsable le impide cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, como ente político de interés público.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Previamente al estudio del agravio formulado por el recurrente, resulta oportuno traer a colación algunos datos importantes del caso.

Mediante Acuerdo número CG/001/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, se asignó a los partidos políticos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016 en el Estado de Hidalgo, los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2016</b>
Partido Acción Nacional	\$4,222,808.18
Partido Revolucionario Institucional	\$12,706,234.80
Partido de la Revolución Democrática	\$4,649,417.28
Partido del Trabajo	\$2,177,522.28
Partido Verde Ecologista de México	\$2,789,401.62
<b>Movimiento Ciudadano</b>	<b>\$1,899,616.93</b>
Nueva Alianza	\$6,380,231.33
Morena	\$725,525.68
Encuentro Social	\$725,525.68

De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal, así como penúltimo párrafo del mismo apartado, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de los candidatos independientes.

Así las cosas, el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización aprobó el acuerdo CF/003/2016 por el que se aprueba el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a Candidatos Independientes, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, de la manera siguiente:

Cargos	Periodo de precampaña	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
<b>Gobernador</b>	Del 18 de enero al 27 de febrero de 2016	8 de marzo de 2016	23 de marzo de 2016	30 de marzo de 2016	8 de abril de 2016	12 de abril de 2016	14 de abril de 2016	20 de abril de 2016
<b>Diputados locales</b>	Del 19 de enero al 27 de febrero de 2016							
<b>Ayuntamientos</b>	Del 20 de febrero al 16 de marzo de 2016	26 de marzo de 2016	10 de abril de 2016	17 de abril de 2016	25 de abril de 2016	29 de abril de 2016	5 de mayo de 2016	11 de mayo de 2016

Una vez asentados los datos relativos a los periodos de entrega de informes, es menester señalar las irregularidades efectuadas por el Partido Político Movimiento Ciudadano y las sanciones impuestas.

De esta forma, en los acuerdos INE/CG257/2016 e INE/CG351/2016 emitidos el veinte de abril y once de mayo del año en curso, respectivamente, relativos al dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, la Comisión de Fiscalización informó que Movimiento Ciudadano presentó informes de precampaña fuera de los plazos establecidos en la normativa, incumpliendo lo dispuesto en materia de fiscalización.

Posteriormente, la Unidad Técnica de Fiscalización calificó la falta generada como grave ordinaria, por lo que el instituto político se hizo acreedor a las siguientes multas:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE HIDALGO:

Nombre	Entidad Municipio	Tope de Gastos de Precampaña	10% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2016 más alto (PRI)	Financiamiento Público Ordinario 2016 de MC	Porcentaje de MC respecto del PRI35 (B)	Sanción (A*B)
Ignacio Trejo Borbolla	Distrito I Zimapán	\$236,441.98	\$23,644.19	\$12,706,234.80	\$1,899,616.93	14.95%	\$3,534.81
<b>TOTAL</b>					<b>\$3,534.81</b>		

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE



AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE HIDALGO:

Nombre	Entidad/ Municipio	Tope de Gastos de Precampa ña	10% sobre el Tope de Gasto de Precampa ña (A)	Partido con Financiamien to Público Ordinario 2016 más alto (PRI)	Financiamien to Público Ordinario 2016 de MC	Porcentaj e de MC respecto del PRI (B)	Sanción (A*B)
Yolanda Vargas Marques	Huazalingo	\$17,004.87	\$1,700.48	\$12,706,234 .80	\$1,899,616.93	14.95%	\$254.22
María Lorena Romo Guzmán	Ixmiquilpan	\$127,296.68	\$12,729.66				\$1,903.08
Bibiano Mendoza Austria	Lolotla	\$14,375.30	\$1,437.53				\$214.91
Joel Huazo Canales	Metepec	\$17,714.28	\$1,771.42				\$264.83
Hermenegildo Galindo Hernández	San Salvador	\$50,307.30	\$5,030.73				\$752.09
Pedro Porras pereza	Tezontepec de Aldama	\$66,449.70	\$6,644.97				\$993.42
Ricardo Jiménez Brito	Tlahuelilpa n	\$23,728.30	\$2,372.83				\$354.74
Rey Martínez Hernández	Yahualica	\$31,494.59	\$3,149.45				\$470.84
Adriana Cantera Cantera	Zimapan	\$70,576.41	\$7,057.64				\$1,055.12
<b>TOTAL</b>							

**Fijación de la litis.** Por tanto, la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las manifestaciones del actor se deben revocar los acuerdos CG/248/2016 y CG/254/2016 por causales un perjuicio en sus actividades ordinarias, o si por el contrario, al no ser violatorios de sus derechos, este Tribunal los confirme.

Cabe señalar que el artículo 318 del Código Electoral, para el caso de los partidos políticos, prevé que si el infractor no cumple con su obligación de pagar la multa, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución; sin embargo, en los acuerdos INE/CG257/2016 e INE/CG351/2016 no existe pronunciamiento al respecto.

A su vez, el artículo 43 numeral 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dispone que las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General, en el plazo que señale la Resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la Resolución de mérito.

Asimismo, prevé que transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

De lo anterior, es válido concluir que la multa puede ser deducida de la siguiente ministración del partido, es decir, de una sola ministración, como en la especie aconteció.

El agravio deviene **infundado**.

Como ya se dijo, el actor alega que el Instituto Electoral ordenó que se cubran las multas impuestas en una sola exhibición, para lo cual concedió un plazo de quince días, y en caso de no efectuar el pago en el término concedido, lo procedente será cobrar el total, descontándolo de la ministración de financiamiento público correspondiente al mes de julio del año en curso.

Ante tales consideraciones, el actor manifiesta que de llevarse a cabo dicha ejecución en una sola exhibición ocasionaría efectos

negativos sobre las funciones del partido político, ya que lo incapacitaría para realizar sus actividades ordinarias permanentes.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el actor carece de razón, porque el monto total correspondiente al financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias asciende a la cantidad de **\$1,899,616.93** (un millón ochocientos noventa y nueve mil seiscientos dieciséis pesos 93/100 M.N.), en tanto que su ministración mensual es de **\$158,301.41** (ciento cincuenta y ocho mil trecientos un pesos 41/100 M.N.).

Ahora bien, considerando que la sumatoria de las multas impuestas da como resultado **\$9,798.06** (nueve mil setecientos noventa y ocho pesos 06/100 M.N.), el monto de las sanciones impuestas representa el **6.18%** de su ministración mensual.

Como se observa, la cantidad que representa el monto de las multas no es lo suficientemente considerable para impedir que el actor lleve a cabo las actividades que tiene encomendadas por la Constitución y la Ley, pues al restarle el 6.18% a su ministración mensual, tendría la cantidad de \$148,503.35 (ciento cuarenta y ocho mil quinientos tres pesos 35/100 M.N.), con la cual tiene la oportunidad de cubrir las necesidades básicas de sus actividades ordinarias.

Aunado a lo anterior, es menester precisar el contenido del oficio número IEE/DEPPP/271/2016 emitido por el Instituto Electoral, por el cual informó que los partidos políticos con registro local, no tienen sanciones pendientes por saldar al mes de abril de dos mil dieciséis.

Por ello, de las constancias que obran en autos y de la normatividad aplicable, se colige que, en el particular, la autoridad administrativa electoral local actuó con apego a la legalidad, toda vez que de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 del Código Electoral Local, y 43 numeral 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en tanto que disponen que en caso de que el infractor no cumpla con su obligación de pagar la multa, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución, y toda vez que en los acuerdos que imponen las multas no existe pronunciamiento al respecto, el pago debe efectuarlo el partido dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución y transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto tendrá la facultad de deducirlo de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

Es de apuntarse que el actor parte de la premisa errónea de que las multas deberán de ser cubiertas de las siguientes ministraciones, y en los dispositivos citados se establece que deberá de ser de la siguiente ministración; en consecuencia, la ejecución en una sola exhibición es conforme a derecho, considerando que en el caso concreto, el porcentaje de la ministración a descontarle al partido recurrente es de 6.18%.

Por ende, esta autoridad considera que no se produce afectación real e inminente al desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del referido partido, toda vez que el descuento al Partido Movimiento Ciudadano de la ministración mensual no constituye una merma grave a su capacidad económica, es decir, se encuentra en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias impuestas, toda vez que el porcentaje respecto de las multas no vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en razón de no vulnerar sustancialmente sus actividades, además de que el partido no tiene sanciones pecuniarias pendientes por cubrir.

Resulta importante advertir que las sanciones impuestas al partido por parte del Instituto Nacional Electoral tiene su origen en que Movimiento Ciudadano incurrió en una trasgresión a la normativa electoral, pues presentó informes de precampaña fuera de los plazos legales establecidos en materia de fiscalización.

Además, no pasa por alto para este Tribunal, que el partido actor no precisa las actividades o propósitos fundamentales que dejaría de cumplir por la ejecución de las sanciones, sino que simplemente se limita a referir de manera genérica que la ejecución en una sola ministración impacta en el cumplimiento de sus fines y propósitos fundamentales, lo cual, como se demostró es una afirmación incorrecta.

Además, no se debe perder de vista que las sanciones tienen como objetivo principal disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar, por lo que el pago de las multas impuestas al actor en una sola ministración, cumple con el fin de la norma, sin que ello signifique vulnerar los fines del Partido Político, sobre todo por la cantidad que, en su caso, le descontará el órgano responsable.

Por ende, lo procedente es confirmar los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que determinaron la ejecución de las sanciones impuestas al partido político promovente, con motivo de las irregularidades establecidas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local 2015-2016.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 99 fracción V, 116 fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, 94, y 99 apartado C, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 a 346 fracción II, 400 fracción III, 411, y 415, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, y 14 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo,

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirman** los acuerdos CG/248/2016 y CG/254/2016 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Notifíquese** en términos de ley, y hágase del conocimiento público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo (Magistrada Ponente), Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, quienes actúan con Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.